

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la señora ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la señora IRINA MARGARITA ROCHA BLANCO en representación de sus menores hijos ADRIAN y ARIADNA GONZALEZ ROCHA, contra el señor JONNY GONZALEZ AGUALIMPIA, informándole que se recibió en el correo institucional del juzgado, en Septiembre 14 de 2020, memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2020-00182-00.

Cartagena de Indias, Septiembre 17 del 2020.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL  
EL SECRETARIO.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Septiembre diecisiete (17) del Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y el escrito emanado de la parte demandante de que da cuenta el mismo, recibido en el correo institucional del Juzgado en Septiembre 14 de 2020, se constata que con el mismo se subsanaron en tiempo los vicios de que adolecía la demanda y que fueron señalados en auto de fecha Septiembre 07 de 2020, por lo cual resulta procedente su admisión, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la señora IRINA MARGARITA ROCHA BLANCO en representación de sus menores hijos ADRIAN y ARIADNA GONZALEZ ROCHA, contra el señor JONNY GONZALEZ AGUALIMPIA.

Imprímase a esta demanda el trámite Verbal Sumario.

2.- De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

3.- *En virtud del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., a este proceso se aplicarán las reglas de la virtualidad previstas en el Decreto 806 de junio 4 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

*De acuerdo con lo anterior, se dispone lo siguiente:*

*Notifíquese el presente proveído personalmente a la parte demandada, conforme con la regulación normativa del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020. La parte actora deberá remitir el auto admisorio, la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio, al canal digital enunciado en el libelo como dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales y allegar al expediente la respectiva constancia del cumplimiento de tal notificación. **La notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*De constituirse apoderados, es deber de éstos, dirigir sus memoriales en formato PDF, desde la dirección electrónica que tuvieren registrada en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual debe afirmarse y acreditarse.*

*Las partes o sus apoderados, deberán enviar simultáneamente al correo electrónico de la contraparte, todo escrito o mensaje que remitieren de manera virtual al correo institucional del Juzgado para hacer parte del expediente digital y acreditar el cumplimiento de tal carga procesal.*

*De igual manera, las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al juzgado a través de dicho correo institucional, todo cambio de dirección electrónica ocurrida durante el curso del proceso. Se les exhorta igualmente, para que informen el número de sus celulares, como la dirección y teléfono de los testigos cuyo testimonio solicitarán.*

4.- Como quiera que se allegó como anexo al libelo ejemplar del documento denominado “RECIBO DE PAGOS DE SALARIOS Y/O PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS” de fecha Julio 31 de 2020 con membrete de la empresa ECOPETROL, en el cual le figura activa al demandado, señor JONNY GONZALEZ AGUALIMPIA, una (1) medida de embargo, más la actora expresó en el libelo, que el demandado soporta dos (2) medidas de embargo, una de ellas decretada por este *Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, dentro del **proceso Investigación de la Paternidad** con radicado No. 2016-00202-00 instaurado por la señora LEYDYS DIANA O´BYRNE ARNEDO en calidad de representante legal del menor SANTIAGO JOSE GONZALEZ O´BYRNE* y otra, dentro del ***proceso de Alimentos de menores** decretada por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena con radicado 2018-00210 instaurado por la señora CAROLINA PATRICIA MARTELO SCHOTBORGH en calidad de representante legal de la menor ARIANA SOFIA GONZALEZ MARTELO, para un mejor proveer sobre solicitud la solicitud de fijación de alimentos provisionales y de embargo de los ingresos del demandado* deprecada en el libelo, **se ordena lo siguiente:**

**a.- Oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena,** para que se sirva remitir al correo electrónico de este Juzgado, un ejemplar del expediente digitalizado contentivo del **proceso de Alimentos de menores** con radicado 2018-00210 instaurado por la señora CAROLINA PATRICIA MARTELO SCHOTBORGH en calidad de representante legal de la menor ARIANA SOFIA GONZALEZ MARTELO contra el señor JONNY GONZALEZ AGUASLIMPIA.

**b. Por la secretaria de este despacho Judicial Quinto de Familia de Cartagena, procédase a allegar al presente proceso,** un ejemplar del expediente digitalizado, contentivo del **proceso Investigación de la Paternidad** que cursó en este Juzgado con radicado No. 2016-00202-00 instaurado por la señora LEYDYS DIANA O´BYRNE ARNEDO en calidad de representante legal del menor SANTIAGO JOSE GONZALEZ O´BYRNE y contra el señor JONNY GONZALEZ AGUASLIMPIA

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la regulación a que hubiere lugar.

**De conformidad con lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida en el presente proveído, se remitirán por la secretaría a su destinatario, mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.**

Allegados tales procesos digitalizados al expediente, se resolverá lo que hubiere lugar sobre la solicitud de alimentos provisionales y de embargo y secuestro de los ingresos del demandado formulada por la actora en el libelo.

*5.- En virtud del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal previsto en el **artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., a este proceso han de aplicarse las reglas de la virtualidad previstas en el Decreto 806 de junio 4 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, regulador de la tecnología al Servicio de la Administración de Justicia y el artículo 103 del C.G.P., que prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.***

*Exhortase a las partes y sus apoderados para que presten toda la colaboración requerida para que este proceso pueda rituarse de manera virtual, requiriéndose que informen el canal digital que tuvieren o crearen para el efecto.*

*De acuerdo con lo anterior, se dispone lo siguiente:*

*Es deber de los **apoderados judiciales**, dirigir sus memoriales al correo institucional del juzgado, desde la dirección electrónica que los mismos tuvieren registrada en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Los memoriales dirigidos al proceso deben presentarse en **formato PDF**.*

*Las partes y sus apoderados judiciales deberán informar todo cambio de dirección física o electrónica de los mismos ocurrida durante el curso del proceso. Se les exhorta igualmente, para que informen el número de sus celulares, como la dirección electrónica y número de los celulares de los testigos cuyo testimonio solicitaren.*

*Las partes o sus apoderados, deberán enviar simultáneamente a la dirección electrónica de la contraparte, todo escrito o mensaje que remitieren como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado para hacer parte del expediente digital y acreditar el cumplimiento de tal carga procesal.*

**6.-** Cítese a la Defensora de Familia del I.C.B.F. asignada a esta oficina judicial. **Notifíquesele personalmente éste proveído a dicha funcionaria de manera virtual, remitiéndole a su correo electrónico institucional, un ejemplar de dicho auto, así como la demanda integrada, de sus anexos y el escrito subsanatorio del libelo y sus anexos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA TORRES RAMOS  
LA JUEZA

M.G.C.

**Firmado Por:**

**ANA MARIA TORRES RAMOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf7032e63757ce2d0e5b2e502200207953123cd57f90c28d9d6ce9fdb37bc83**

Documento generado en 17/09/2020 04:39:12 p.m.